



**Tribunal de Fiscalización Ambiental
Sala Especializada en Minería, Energía, Pesquería e
Industria Manufacturera**

RESOLUCIÓN N° 027-2019-OEFA/TFA-SMEPIM

EXPEDIENTE N° : 1872-2018-OEFA/DFAI/PAS
PROCEDENCIA : DIRECCIÓN DE FISCALIZACIÓN Y APLICACIÓN DE INCENTIVOS
ADMINISTRADO : ASTTEX CORPORATION S.A.C.
SECTOR : INDUSTRIA
RUBRO : FABRICACIÓN DE OTROS PRODUCTOS TEXTILES
APELACIÓN : RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 2813-2018-OEFA/DFAI

SUMILLA: *Se declara improcedente el recurso de apelación interpuesto por Astttx Corporation S.A.C., contra la Resolución Directoral N° 2813-2018-OEFA/DFAI del 26 de noviembre de 2018, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución, quedando agotada la vía administrativa.*

Lima, 23 de enero de 2019

I. ANTECEDENTES

1. Astttx Corporation S.A.C.¹ (en adelante, **Astttx**) desarrolla actividad industrial de elaboración de textiles, en las instalaciones de la Planta Callao ubicada en Calle B N° 140m, Fundo Bocanegra Alto, Provincia Constitucional de Callao.
2. El 13 de febrero de 2018 (**Supervisión Especial 2018**), la Dirección de Supervisión (**DS**) del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (**OEFA**) se presentó en la Planta Callao, a fin de realizar una supervisión especial verificando el cumplimiento de las obligaciones contenidas en la normativa ambiental y de sus instrumentos de gestión ambiental; no obstante, la referida diligencia no se llevó a cabo toda vez que el administrado no permitió el ingreso del personal de la DS conforme se desprende del Acta de Supervisión² del 13 de febrero de 2018 (**Acta de Supervisión**).

¹ Registro Único de Contribuyente N° 20512168222.

² Documento contenido en disco compacto que obra a folio 7.

3. Mediante Informe de Supervisión N° 160-2018-OEFA/DSAP-CIND³ del 30 de abril de 2018 (**Informe de Supervisión**) la Dirección de Supervisión analizó el hecho detectado durante la citada supervisión, concluyendo que el administrado habría incurrido en supuesta infracción a la normativa ambiental.
4. En atención a ello, mediante la Resolución Subdirectoral N° 582-2018-OEFA/DFAI/SFAP⁴ del 27 de junio de 2018, la Subdirección de Fiscalización en Actividades Productivas (**SFAP**) dispuso el inicio de un procedimiento sancionador contra Asttex.
5. Posteriormente, el 28 de setiembre de 2018 la SFAP emitió el Informe Final de Instrucción N° 580-2018-OEFA/DFAI/SFAP (**Informe Final de Instrucción**)⁵.
6. Luego de evaluar los descargos presentados por Asttex⁶, mediante la Resolución Directoral N° 2813-2018-OEFA/DFAI⁷ del 26 de noviembre de 2018, la DFAI declaró la existencia de responsabilidad administrativa de Asttex por la comisión de la conducta infractora detallada a continuación:

Cuadro N° 1: Detalle de la conducta infractora

Conducta infractora	Normas sustantivas	Normas tipificadoras
Asttex no permitió el ingreso de los supervisores del OEFA a las instalaciones de la Planta Callao, durante la Supervisión Especial 2018 efectuada el 13	Numeral 20.1 del artículo 20° del Reglamento de Supervisión, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD ⁸ (Reglamento de Supervisión). Literal c) del artículo 4° de la Resolución de Consejo Directivo N° 042-2013-OEFA/CD que aprueba la Tipificación de las infracciones	Numeral 2.3 del Item 2 del Anexo del Cuadro de Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones vinculadas a la Eficacia de la Fiscalización Ambiental, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 042-2013-OEFA/CD (Resolución de Consejo Directivo N° 042-2013-OEFA/CD) ¹⁰ .

³ Folios 2 al 6.

⁴ Folios 8 al 10. Notificada el 5 de julio de 2018 (folio 11).

⁵ Folios 16 al 22. Notificado mediante Carta N° 3204-2018-OEFA/DFAI, el 11 de octubre de 2018 (folio 23).

⁶ Mediante escrito presentado con Registro N° 89762, el 5 de noviembre de 2018 (folios 25 al 33).

⁷ Folios 48 al 55. Notificada el 18 de diciembre de 2018 (folio 56).

⁸ **RESOLUCION DE CONSEJO DIRECTIVO N° 005-2017-OEFA-CD, que aprobó el Reglamento de Supervisión**, publicado en el diario oficial *El Peruano* el 3 de febrero de 2017.

Artículo 20°.- De las facilidades para el normal desarrollo de las acciones de supervisión

20.1 El administrado está obligado a brindar al supervisor todas las facilidades para el ingreso a la unidad fiscalizable, sin que medie dilación alguna para su inicio. En caso de no encontrarse en las instalaciones un representante del administrado, el personal encargado de permitir el ingreso debe facilitar el acceso al supervisor en un plazo razonable.

¹⁰ **RESOLUCION DE CONSEJO DIRECTIVO N° 042-2013-OEFA-CD, que aprueba la Tipificación de las infracciones administrativas y establece la escala de sanciones relacionadas con la eficacia de la fiscalización ambiental, aplicables a las actividades económicas que se encuentran bajo el ámbito de competencia del OEFA**, publicado en el diario oficial *El Peruano* el 15 de octubre de 2013.

CUADRO DE TIPIFICACIÓN DE INFRACCIONES Y ESCALA DE SANCIONES VINCULADAS CON LA EFICACIA DE LA FISCALIZACIÓN AMBIENTAL

Conducta infractora	Normas sustantivas	Normas tipificadoras
de febrero de 2018.	administrativas y establecen la escala de sanciones relacionadas con la eficacia de la fiscalización ambiental, aplicables a las actividades económicas que se encuentran bajo el ámbito de competencia del OEFA ⁹	

Fuente: Resolución Subdirectoral N° 582-2018-OEFA/DFAI/SFAP
Elaboración: Tribunal de Fiscalización Ambiental (TFA)

7. En atención a ello, la DFAI resolvió sancionar a Asttex con una multa ascendente a cincuenta con 52/100 (50.52) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), vigentes a la fecha de pago.
8. La Resolución Directoral N° 2813-2018-OEFA/DFAI del 26 de noviembre de 2018, se sustentó los siguientes fundamentos:
 - i) La DFAI indicó que, conforme a lo señalado por la DS durante la Supervisión Especial 2017, personal de la Dirección de Supervisión se apersonó a la Planta Callao, debidamente acreditados, siendo atendidos por el vigilante identificado como Germán Obiaga, quien manifestó haberse comunicado con el jefe de seguridad, que a su vez se comunicó con el representante del administrado, manifestando que no podía permitir el ingreso a los supervisores del OEFA debido a la hora.
 - ii) Respecto a la presunta falta de notificación al administrado sobre la supervisión a realizarse, la DFAI indicó que conforme al artículo 6° del Reglamento de Supervisión del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD, modificado por la Resolución de Consejo Directivo N° 018-2017-OEFA/CD (en adelante, Reglamento de Supervisión del OEFA), las supervisiones pueden ser regulares o especiales¹¹; las supervisiones regulares son aquellas programadas por la

INFRACCIÓN BASE	NORMATIVA REFERENCIAL	CALIFICACIÓN DE LA GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN	SANCIÓN NO MONETARIA	SANCIÓN MONETARIA
2	OBLIGACIONES REFERIDAS A NO OBSTACULIZAR LA FUNCIÓN DE SUPERVISIÓN DIRECTA			
2.3	Negar el ingreso a las instalaciones o infraestructura objeto de supervisión directa.	Numeral 20.1 del Artículo 20° del Reglamento de Supervisión Directa.	GRAVE	De 2 a 200 UIT

⁹ RESOLUCION DE CONSEJO DIRECTIVO N° 042-2013-OEFA-CD, que aprueba la Tipificación de las infracciones administrativas y establece la escala de sanciones relacionadas con la eficacia de la fiscalización ambiental, aplicables a las actividades económicas que se encuentran bajo el ámbito de competencia del OEFA, publicado en el diario oficial *El Peruano* el 15 de octubre de 2013.

Artículo 4°.- Infracciones administrativas relacionadas con la obstaculización de la función de supervisión directa

Constituyen infracciones administrativas relacionadas con la obstaculización de la función de supervisión directa: (...)

c) Negar el ingreso a las instalaciones o infraestructura objeto de supervisión directa. La referida infracción es grave y será sancionada con una multa de dos (2) hasta doscientas (200) Unidades Impositivas Tributarias.

¹¹ Reglamento de Supervisión del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD, modificado por Resolución de Consejo Directivo N° 018-2017-OEFA/CD

Autoridad de Supervisión Directa en el Plan Anual de Evaluación y Fiscalización Ambiental, y las supervisiones especiales son aquellas que surgen en atención a denuncias, accidentes ambientales, mesas de diálogo, entre otros. Esto es, en atención a hechos que no pudieron ser previstos y que por lo tanto no pueden ser programados.

- iii) Asimismo, DFAI precisó que las supervisiones presenciales son inopinadas, conforme al artículo 9° del Reglamento de Supervisión del OEFA¹². Por lo que, la Administración no tiene la obligación de comunicar al administrado la fecha exacta en la que se va a llevar a cabo, pues se espera que la supervisión refleje el desempeño ordinario de la actividad.
- iv) Por otro lado, respecto a que los supervisores se presentaron en la planta a una hora inadecuada (21:18 horas), la DFAI precisó que conforme a lo señalado por el representante del administrado durante la Supervisión realizada el 16 de marzo del presente año, en la Planta Callao operan 37 trabajadores entre operarios y administrativos de lunes a sábado en dos turnos, dentro de los siguientes horarios: 7:00 am hasta las 5:00pm y 7:00 pm a 7:00 am. Por lo que, al momento en que se apersonaron los supervisores de OEFA, se estaba desarrollando el segundo turno laboral en la Planta Callao.
- v) La DFAI agregó que, el 9 de enero del 2018 a las 21:00 horas, efectivos policiales realizaron una constatación policial en los exteriores de la Planta Callao, en prevención de la comisión de presuntos ilícitos penales en materia ambiental; durante la referida constatación, percibieron un ducto (chimenea) por el cual se emitían grandes cantidades de humo, lo que permitió inferir que se realizan actividades productivas a dichas horas. Dicha situación motivó que la Fiscalía Especializada en Materia Ambiental solicite al OEFA su participación en la supervisión del 13 de febrero del 2018.

Artículo 6°.- Tipos de supervisión En función de su programación, la supervisión puede ser:




- a) Regular: Supervisión programada en el Plan Anual de Evaluación y Fiscalización Ambiental (PLANEFA).
- b) Especial: Supervisión no programada, cuyo objetivo es verificar el cumplimiento de obligaciones fiscalizables específicas de los administrados. Estas supervisiones pueden llevarse a cabo en las siguientes circunstancias:
 - (i) Accidentes o emergencias de carácter ambiental;
 - (ii) Reportes de emergencias formulados por los administrados;
 - (iii) Denuncias;
 - (iv) Solicitudes de intervención formuladas por organismos públicos, de conformidad con la normativa de la materia;
 - (v) Terminación de actividades;
 - (vi) Espacios de diálogo;
 - (vii) Supervisiones previas; u,
 - (viii) Otras circunstancias que evidencien la necesidad de efectuar una supervisión.

¹²

Reglamento de Supervisión del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD, modificado por Resolución de Consejo Directivo N° 018-2017-OEFA/CD

Artículo 9°.- De la acción de supervisión presencial

La acción de supervisión presencial se realiza en la unidad fiscalizable o en su área de influencia, sin previo aviso. En determinadas circunstancias y para garantizar la eficacia de la supervisión, la Autoridad de Supervisión, en un plazo razonable, podrá comunicar al administrado la fecha y hora en que se efectuará la acción de supervisión. (...).

- 
- 
- 
- vi) Asimismo, la DFAI indicó que los supervisores que se apersonaron a las instalaciones de la Planta Callao se identificaron con sus credenciales del OEFA, y que completaron la información referida a los datos del equipo de supervisión en el Acta de Supervisión, la cual fue suscrita por el personal de la Planta Callao. En adición a ello, los supervisores del OEFA se apersonaron a la Planta Callao en compañía de representantes de la Fiscalía Provincial del Callao, de la Municipalidad del Callao y de la Policía Nacional, conforme consta en el Acta de Supervisión y se puede verificar de la revisión de las fotografías adjuntas al informe de Supervisión.
- vii) Respecto a la solicitud de declaración de nulidad del PAS, la DFAI señaló que, de conformidad con el numeral 215.2 del artículo 215° del TUO de la LPAG, sólo son impugnables los actos definitivos que ponen fin a la instancia y los actos de trámite que determinen la imposibilidad de continuar con el procedimiento o produzcan indefensión.
- viii) Sobre la presunta solicitud de documentación confidencial, la DFAI manifestó que el OEFA cuenta con la función fiscalizadora en materia ambiental; al respecto, el numeral 168.1 del artículo 168° en concordancia con el numeral 178.1 del artículo 178° del TUO de la LPAG faculta a la Autoridad Instructora a exigir a los administrados la comunicación de informaciones, la presentación de documentos o bienes, el sometimiento a inspecciones de sus bienes, así como su colaboración para la práctica de otros medios de prueba, señalando fecha, plazo, forma y condiciones para su cumplimiento. Por lo cual, no es necesario que medie mandato judicial para ello.
- ix) Asimismo, la DFAI manifestó que la información solicitada referida a los ingresos brutos del administrado, atiende a la verificación de lo establecido en el numeral 12.2 del artículo 12° del RPAS, que señala que en caso que la Autoridad Decisora imponga una multa, ésta no podrá ser mayor al diez por ciento (10%) del ingreso bruto anual percibido por el infractor el año anterior a la fecha en que cometió la infracción considerada para el cálculo de multa.
- x) Por otro lado, Asttex manifestó que ha instruido al personal, por intermedio de charlas de capacitación, a efectos de que el personal del OEFA, pueda permitir el acceso a las instalaciones de la Planta Callao. Al respecto, DFAI señaló que las acciones adoptadas por el administrado, a efectos de corregir la presente conducta infractora, serían consideradas para evaluar la pertinencia del dictado de la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
- xi) En atención a lo expuesto, la Instancia Decisora determinó la responsabilidad administrativa de Asttex por no permitir el ingreso a los supervisores de la DS.

- xii) Para concluir, la DFAI indicó que el 16 de marzo del 2018, la DS realizó una supervisión a la Planta Callao, durante la cual el personal del OEFA pudo realizar sus labores de supervisión y fiscalización con la cooperación del administrado, en la medida que se acreditó el cese de los efectos de la conducta infractora, no ordenó medida correctiva en este extremo, en estricto cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 22° de la Ley del SINEFA.
9. El 30 de noviembre de 2018, Asttex interpuso un recurso de apelación¹³ contra Resolución Directoral N° 2813-2018-OEFA/DFSAI, bajo los siguientes argumentos:
- a) No se permitió el ingreso de los supervisores del OEFA a las instalaciones de la Planta Callao durante la Supervisión Especial 2018, debido a que; (i) no se le notificó sobre la supervisión a realizarse, (ii) el personal responsable y capacitado para dar la atención a los supervisores no se encontraba en la planta en el horario que se pretendió realizar la supervisión, ello sumado a la inseguridad en dicho horario, y (iii) los supervisores se presentaron en la planta a una hora inadecuada (21:18 horas).
 - b) El humo blanco visualizado por los supervisores, es producto del vapor de agua caliente que se utiliza para el lavado y enjuagado de las telas, el cual no tiene ningún efecto contaminante.
 - c) Se ha incurrido en arbitrariedad y en vicios insalvables que implican la nulidad del Acta de Supervisión, por lo que corresponde la declaración de nulidad del presente procedimiento administrativo sancionador.

II. COMPETENCIA

10. Mediante la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1013, que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente (**Decreto Legislativo N° 1013**)¹⁴, se crea el OEFA.
11. Según lo establecido en los artículos 6° y 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificada por Ley N° 30011¹⁵

¹³ Mediante Escrito con Registro N° 101728 (folios 58 al 65).

¹⁴ **Decreto Legislativo N° 1013, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente**, publicado en el diario oficial El Peruano el 14 de mayo de 2008.
Segunda Disposición Complementaria Final. - Creación de Organismos Públicos Adscritos al Ministerio del Ambiente

1. Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental
Créase el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA como organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, constituyéndose en pliego presupuestal, adscrito al Ministerio del Ambiente y encargado de la fiscalización, la supervisión, el control y la sanción en materia ambiental que corresponde.

¹⁵ **Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental**, publicada en el diario oficial El Peruano el 5 de marzo de 2009, modificada por la Ley N° 30011, publicada en el diario oficial El Peruano el 26 de abril de 2013.

Artículo 6°.- Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA)

(Ley N° 29325), el OEFA es un organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, adscrito al Ministerio del Ambiente y encargado de la fiscalización, supervisión, control y sanción en materia ambiental.

12. Asimismo, la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 29325 dispone que, mediante Decreto Supremo, refrendado por los sectores involucrados, se establecerán las entidades cuyas funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental serán asumidas por el OEFA¹⁶.
13. Mediante Decreto Supremo N° 009-2011-MINAM¹⁷ se aprobó el inicio del proceso de transferencia de funciones de seguimiento, vigilancia, supervisión, fiscalización, control y sanción ambiental de los sectores industria y pesquería de Produce al OEFA, mediante la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2017-OEFA/CD del 4 de octubre de 2017, se estableció que el OEFA asumiría las funciones de seguimiento, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental de la División 17: Fabricación de productos textiles, estableciéndose una programación de inicio y de límite entre el 25 de octubre y el 30 de noviembre de 2017.
14. Por otro lado, el artículo 10° de la Ley N° 29325¹⁸ y los artículos 19° y 20° del

El Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA) es un organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, que constituye un pliego presupuestal. Se encuentra adscrito al MINAM, y se encarga de la fiscalización, supervisión, evaluación, control y sanción en materia ambiental, así como de la aplicación de los incentivos, y ejerce las funciones previstas en el Decreto Legislativo N° 1013 y la presente Ley. El OEFA es el ente rector del Sistema de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

Artículo 11°. - Funciones generales

Son funciones generales del OEFA: (...)

- c) Función fiscalizadora y sancionadora: comprende la facultad de investigar la comisión de posibles infracciones administrativas sancionables y la de imponer sanciones por el incumplimiento de obligaciones y compromisos derivados de los instrumentos de gestión ambiental, de las normas ambientales, compromisos ambientales de contratos de concesión y de los mandatos o disposiciones emitidos por el OEFA, en concordancia con lo establecido en el artículo 17. Adicionalmente, comprende la facultad de dictar medidas cautelares y correctivas.

¹⁶ **Ley N° 29325.**

Disposiciones Complementarias Finales

Primera. Mediante Decreto Supremo refrendado por los Sectores involucrados, se establecerán las entidades cuyas funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental serán asumidas por el OEFA, así como el cronograma para la transferencia del respectivo acervo documental, personal, bienes y recursos, de cada una de las entidades.

¹⁷ **Decreto Supremo N° 009-2011-MINAM, aprueban inicio del Proceso de Transferencia de Funciones en materia ambiental de los sectores pesquería e industria de PRODUCE al OEFA**, publicado en el diario oficial El Peruano el 3 de junio de 2011.

Artículo 1°. - Apruébese el inicio del proceso de transferencia de las funciones de seguimiento, vigilancia, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental de los sectores industria y pesquería, del Ministerio de la Producción al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

¹⁸ **Ley N° 29325.**

Artículo 10°. - Tribunal de Fiscalización Ambiental

10.1 El Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA) cuenta con un Tribunal de Fiscalización Ambiental (TFA) que ejerce funciones como última instancia administrativa. Lo resuelto por el TFA es de obligatorio cumplimiento y constituye precedente vinculante en materia ambiental, siempre que esta circunstancia se señale en la misma resolución, en cuyo caso debe ser publicada de acuerdo a ley.

Reglamento de Organización y Funciones del OEFA aprobado por Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM¹⁹ disponen que el Tribunal de Fiscalización Ambiental es el órgano encargado de ejercer funciones como segunda y última instancia administrativa del OEFA en materia de sus competencias.

III. PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL AL AMBIENTE

15. Previamente al planteamiento de las cuestiones controvertidas, esta sala considera importante resaltar que el ambiente es el ámbito donde se desarrolla la vida y comprende elementos naturales, vivientes e inanimados, sociales y culturales existentes en un lugar y tiempo determinados, que influyen o condicionan la vida humana y la de los demás seres vivientes (plantas, animales y microorganismos)²⁰.
16. En esa misma línea, en la LGA²¹, se prescribe que el ambiente comprende aquellos elementos físicos, químicos y biológicos de origen natural o antropogénico que, en forma individual o asociada, conforman el medio en el que se desarrolla la vida, siendo los factores que aseguran la salud individual y colectiva de las personas y la conservación de los recursos naturales, la diversidad biológica y el patrimonio cultural asociado a ellos, entre otros.
17. En tal situación, cuando las sociedades pierden su armonía con el entorno y perciben su degradación, surge el ambiente como un bien jurídico protegido. En ese contexto, cada Estado define cuánta protección otorga al ambiente y a los

¹⁹ **Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del OEFA, publicado en el diario oficial El Peruano el 21 de diciembre de 2017.**
Artículo 19°. - Tribunal de Fiscalización Ambiental

19.1 El Tribunal de Fiscalización Ambiental es el órgano resolutorio que ejerce funciones como segunda y última instancia administrativa del OEFA, cuenta con autonomía en el ejercicio de sus funciones en la emisión de sus resoluciones y pronunciamiento; y está integrado por Salas Especializadas en los asuntos de competencia del OEFA. Las resoluciones del Tribunal son de obligatorio cumplimiento y constituyen precedente vinculante en materia ambiental, siempre que esta circunstancia se señale en la misma resolución, en cuyo caso deberán ser publicadas de acuerdo a Ley.

19.2 La conformación y funcionamiento de la Salas del Tribunal de Fiscalización Ambiental es regulada mediante Resolución del Consejo Directivo del OEFA.

Artículo 20°. - Funciones del Tribunal de Fiscalización Ambiental

El Tribunal de Fiscalización Ambiental tiene las siguientes funciones:

- a) Conocer y resolver en segunda y última instancia administrativa los recursos de apelación interpuestos contra los actos administrativos impugnables emitidos por los órganos de línea del OEFA.
- b) Proponer a la Presidencia del Consejo Directivo mejoras a la normativa ambiental, dentro del ámbito de su competencia.
- c) Emitir precedentes vinculantes que interpreten de modo expreso el sentido y alcance de las normas de competencia del OEFA, cuando corresponda.
- d) Ejercer las demás funciones que establece la normativa vigente sobre la materia.

²⁰ Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 0048-2004-AI/TC. Fundamento jurídico 27.

²¹ **LGA**

Artículo 2°. - Del ámbito (...)

2.3 Entiéndase, para los efectos de la presente Ley, que toda mención hecha al "ambiente" o a "sus componentes" comprende a los elementos físicos, químicos y biológicos de origen natural o antropogénico que, en forma individual o asociada, conforman el medio en el que se desarrolla la vida, siendo los factores que aseguran la salud individual y colectiva de las personas y la conservación de los recursos naturales, la diversidad biológica y el patrimonio cultural asociado a ellos, entre otros.

recursos naturales, pues el resultado de proteger tales bienes incide en el nivel de calidad de vida de las personas.

18. En el ordenamiento jurídico nacional, el primer nivel de protección al ambiente es formal y viene dado por la elevación a rango constitucional de las normas que tutelan los bienes ambientales, lo cual ha dado origen al reconocimiento de una "Constitución Ecológica", dentro de la Constitución Política del Perú, que fija las relaciones entre el individuo, la sociedad y el ambiente²².
19. El segundo nivel de protección otorgado al ambiente es material y viene dado por su consideración (i) como principio jurídico que irradia todo el ordenamiento jurídico; (ii) como derecho fundamental²³ cuyo contenido esencial lo integra el derecho a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado para el desarrollo de la vida; y el derecho a que dicho ambiente se preserve²⁴; y, (iii) como conjunto de obligaciones impuestas a autoridades y particulares en su calidad de contribuyentes sociales²⁵.
20. Es importante destacar que en su dimensión como derecho fundamental el Tribunal Constitucional ha señalado que contiene los siguientes elementos²⁶: (i) el derecho a gozar de un medio ambiente equilibrado y adecuado, que comporta la facultad de las personas de disfrutar de un ambiente en el que sus componentes se desarrollan e interrelacionan de manera natural y armónica²⁷; y, (ii) el derecho a que el ambiente se preserve, el cual trae obligaciones ineludibles para los

²² Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 03610-2008-PA/TC. Fundamento jurídico 33.

²³ **CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL PERÚ DE 1993**

Artículo 2°. - Toda persona tiene derecho:(...)

22. A la paz, a la tranquilidad, al disfrute del tiempo libre y al descanso, así como a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo de su vida.

²⁴ Al respecto, el Tribunal Constitucional, en la sentencia recaída en el expediente N° 03343-2007-PA/TC, fundamento jurídico 4, ha señalado lo siguiente, con relación al derecho a un ambiente equilibrado y adecuado:

En su primera manifestación, comporta la facultad de las personas de disfrutar de un medio ambiente en el que sus elementos se desarrollan e interrelacionan de manera natural y sustantiva. La intervención del ser humano no debe suponer, en consecuencia, una alteración sustantiva de la indicada interrelación. (...) Sobre el segundo acápite (...) entraña obligaciones ineludibles para los poderes públicos de mantener los bienes ambientales en las condiciones adecuadas para su disfrute. Evidentemente, tal obligación alcanza también a los particulares.

²⁵ Sobre la triple dimensión de la protección al ambiente se puede revisar la Sentencia T-760/07 de la Corte Constitucional de Colombia, así como la sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 03610-2008-PA/TC.

²⁶ Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 0048-2004-AI/TC. Fundamento jurídico 17.

²⁷ Al respecto, el Tribunal Constitucional, en la sentencia recaída en el expediente N° 0048-2004-AI/TC, fundamento jurídico 17, ha señalado lo siguiente, con relación al derecho a un ambiente equilibrado y adecuado:

En su primera manifestación, esto es, el derecho a gozar de un medio ambiente equilibrado y adecuado, dicho derecho comporta la facultad de las personas de poder disfrutar de un medio ambiente en el que sus elementos se desarrollan e interrelacionan de manera natural y armónica; y, en el caso en que el hombre intervenga, no debe suponer una alteración sustantiva de la interrelación que existe entre los elementos del medio ambiente. Esto supone, por tanto, el disfrute no de cualquier entorno, sino únicamente del adecuado para el desarrollo de la persona y de su dignidad (artículo 1° de la Constitución). De lo contrario, su goce se vería frustrado y el derecho quedaría, así, carente de contenido.

poderes públicos -de mantener los bienes ambientales en las condiciones adecuadas para su disfrute-, y obligaciones para los particulares, en especial de aquellos cuyas actividades económicas inciden directa o indirectamente en el medio ambiente; siendo que, dichas obligaciones se traducen, en: (i) la obligación de respetar (no afectar el contenido protegido del derecho) y (ii) la obligación de garantizar, promover, velar y, llegado el caso, de proteger y sancionar el incumplimiento de la primera obligación referida²⁸.

21. Como conjunto de obligaciones, la preservación de un ambiente sano y equilibrado impone a los particulares la obligación de adoptar medidas tendientes a prevenir, evitar o reparar los daños que sus actividades productivas causen o puedan causar al ambiente. Tales medidas se encuentran contempladas en el marco jurídico nacional que regula la protección del ambiente y en los respectivos instrumentos de gestión ambiental.
22. Sobre la base de este sustento constitucional, el Estado hace efectiva la protección al ambiente, frente al incumplimiento de la normativa ambiental, a través del ejercicio de la potestad sancionadora en el marco de un debido procedimiento administrativo, así como mediante la aplicación de tres grandes grupos de medidas: (i) medidas de reparación frente a daños ya producidos, (ii) medidas de prevención frente a riesgos conocidos antes que se produzcan; y (iii) medidas de precaución frente a amenazas de daños desconocidos e inciertos²⁹.
23. Bajo dicho marco normativo que tutela el ambiente adecuado y su preservación, este Tribunal interpretará las disposiciones generales y específicas en materia ambiental, así como las obligaciones de los particulares vinculadas a la tramitación del procedimiento administrativo sancionador.

IV. ADMISIBILIDAD

24. En los numerales 215.2 y 215.3 del artículo 215º, así como en el artículo 216º del TUO de la LPAG³⁰ se establece que solo son impugnables los actos definitivos

²⁸ Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 05471-2013-PA/TC. Fundamento jurídico 7.

²⁹ Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 03048-2007-PA/TC. Fundamento jurídico 9.

³⁰ Texto Único Ordenado aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, publicado el 20 de marzo de 2017, que incluye las modificaciones introducidas por el Decreto Legislativo N° 1272, publicado el 21 de diciembre de 2016, así como también las modificaciones realizadas por el Decreto Legislativo N° 1029, publicado el 24 de junio de 2008, entre otras.

TUO DE LA LPAG

Artículo 215º.- Facultad de contradicción (...)

215.2 Sólo son impugnables los actos definitivos que ponen fin a la instancia y los actos de trámite que determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión. La contradicción a los restantes actos de trámite deberá alegarse por los interesados para su consideración en el acto que ponga fin al procedimiento y podrán impugnarse con el recurso administrativo que, en su caso, se interponga contra el acto definitivo.

215.3 No cabe la impugnación de actos que sean reproducción de otros anteriores que hayan quedado firmes, ni la de los confirmatorios de actos consentidos por no haber sido recurridos en tiempo y forma. (...)

Artículo 216º.- Recursos administrativos

que ponen fin a la instancia y los actos de trámite que determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión, mediante los recursos de reconsideración y apelación.

25. Dentro de dicho marco, conforme a lo establecido en el numeral 216.2 del artículo 216° del TUO de la LPAG, se desprende que los administrados pueden interponer recurso de apelación contra la determinación de una infracción administrativa, en el plazo perentorio de quince (15) días hábiles, contado desde el día siguiente de la notificación del acto que se impugna.
26. Asimismo, en el artículo 220° del TUO de la LPAG³¹ se establece que, una vez vencidos los plazos para interponer los recursos administrativos, se perderá el derecho a articularlos quedando firme el acto. Adicionalmente, corresponde indicar que los plazos fijados por la norma expresa son improrrogables, de conformidad con el numeral 1 del artículo 140° del mismo cuerpo normativo³².
27. Adicionalmente, cabe señalar que en el artículo 222° del TUO de la LPAG se establece que los recursos administrativos se ejercerán por una sola vez en cada procedimiento administrativo y nunca simultáneamente³³.
28. En el presente caso, se advierte que la Resolución Directoral N° 2813-2018-OEFA/DFAI fue notificada el 27 de noviembre de 2018³⁴; por lo tanto, el plazo para la interposición del recurso impugnatorio empezó a correr a partir del día siguiente de su notificación, y concluyó el 18 de diciembre de 2018, tal como se muestra a continuación:

216.1 Los recursos administrativos son:

- a) Recurso de reconsideración.
- b) Recurso de apelación.

Solo en caso que por ley o decreto legislativo se establezca expresamente, cabe la interposición del recurso de revisión.

216.2 El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días.

³¹ **TUO DE LA LPAG**

Artículo 220°.- Acto firme

Una vez vencido los plazos para interponer los recursos administrativos se perderá el derecho a articularlos quedando firme el acto.

³² **TUO DE LA LPAG**

Artículo 140°.- Obligatoriedad de plazos y términos

140.1. Los plazos y términos son entendidos como máximos, se computan independientemente de cualquier formalidad, y obligan por igual a la administración y a los administrados, sin necesidad de apremio, en aquello que respectivamente les concierna. Los plazos para el pronunciamiento de las entidades, en los procedimientos administrativos, se contabilizan a partir del día siguiente de la fecha en la cual el administrado presentó su solicitud, salvo que se haya requerido subsanación en cuyo caso se contabilizan una vez efectuada esta.

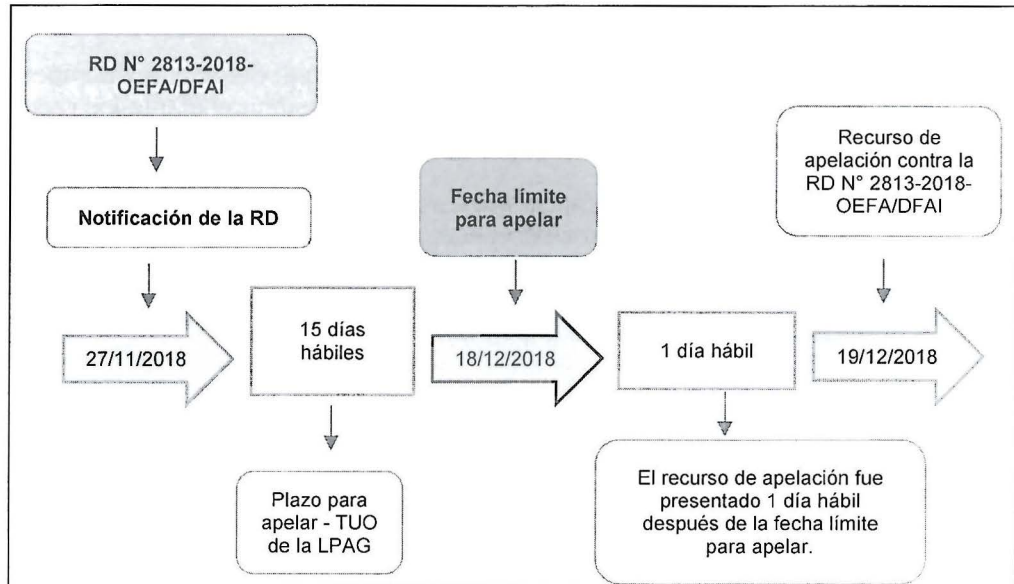
³³ **TUO DE LA LPAG**

Artículo 222°.- Alcance de los recursos

Los recursos administrativos se ejercerán por una sola vez en cada procedimiento administrativo y nunca simultáneamente.

³⁴ Folio 56

Gráfico N° 1: Plazo para la interposición del recurso de apelación



Elaboración: TFA

29. En este orden de ideas, se evidencia que el escrito de apelación contra la Resolución Directoral N° 2813-2018-OEFA/DFAI, interpuesto el 19 de diciembre de 2018, se encuentra fuera del plazo de quince (15) días hábiles.
30. Por lo tanto, al haberse verificado que el recurso de apelación no fue presentado dentro del plazo legal establecido, corresponde declarar su improcedencia por extemporáneo.
31. En atención a las consideraciones antes expuestas carece de objeto emitir pronunciamiento respecto de los argumentos esgrimidos por Asttex en el recurso de apelación.

De conformidad con lo dispuesto en el Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 006-2017-JUS; la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental; el Decreto Legislativo N° 1013, que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente; el Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del OEFA; y la Resolución N° 032-2013-OEFA/CD, que aprueba el Reglamento Interno del Tribunal de Fiscalización Ambiental del OEFA.

SE RESUELVE:

PRIMERO. – Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de apelación interpuesto por Asttex Corporation S.A.C., contra la Resolución Directoral N° 2813-2018-OEFA/DFAI del 26 de

noviembre de 2018, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución, quedando agotada la vía administrativa.

SEGUNDO. - **DISPONER** que el monto de la multa impuesta, ascendente a cincuenta con 52/100 (50.52) Unidades Impositivas Tributarias, sea depositado en la cuenta recaudadora N° 00 068 199344 del Banco de la Nación, en moneda nacional, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la Resolución Directoral N° 2813-2018-OEFA/DFAI; sin perjuicio de informar en forma documentada al OEFA del pago realizado.

TERCERO. - Notificar la presente resolución a Asttex Corporation S.A.C., y remitir el expediente a la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA para los fines correspondientes.

Regístrese y comuníquese.



.....
RAFAEL MAURICIO RAMÍREZ ARROYO
Presidente
Sala Especializada en Minería, Energía,
Pesquería e Industria Manufacturera
Tribunal de Fiscalización Ambiental



.....
CARLA LORENA PEGORARI RODRIGUEZ
Vocal
Sala Especializada en Minería, Energía,
Pesquería e Industria Manufacturera
Tribunal de Fiscalización Ambiental



.....
MARCOS MARTÍN YUI PUNIN
Vocal
Sala Especializada en Minería, Energía,
Pesquería e Industria Manufacturera
Tribunal de Fiscalización Ambiental

.....
HEBERT EDUARDO TASSANO VELAUCHAGA
Vocal
Sala Especializada en Minería, Energía,
Pesquería e Industria Manufacturera
Tribunal de Fiscalización Ambiental

Cabe señalar que la presente página forma parte integral de la Resolución N° 027-2019-TFA-SMEPIM, la cual tiene 14 páginas.